



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:**           **Acción de tutela No. 2020 - 0046 - 01**  
Proveniente del Juzgado Treinta y Siete (37) Civil de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple Bogotá D.C.  
Sentencia en segunda instancia

**Fecha:**           15 de julio de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:**

Hernán José Jiménez Hilarión, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.103.780., quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien se demanda la amenaza o vulneración:**

a) La actuación es dirigida contra Davivienda S. A.

**3.- Determinación del derecho tutelado:**

La parte accionante indica que se trata del derecho de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* Manifiesta el accionante que Davivienda S.A., le otorgó un crédito de vivienda. Para amparar dicha obligación presentó la póliza de seguro de automóviles de Allianz No. 022311988 con vigencia del 1 de agosto de 2019 al 31 de julio de 2020, el cual se pagó directamente a la aseguradora.

Precisa que el valor de la cuota mensual del crédito pactada entre las partes fue de \$916.310. No obstante, revisando sus pagos notó que la cuota se aumento \$158.690 mensuales. Al hacer la consulta le informaron que era del valor de la póliza de seguro



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

que de manera abusiva Davivienda ordenó emitir sin su consentimiento. Por lo que, le están cobrando doble prima de seguro.

- b) *Petición:* Se ordene de forma inmediata la revocación de la póliza coexistente que ordenó Davivienda S.A. La devolución de las primas pagadas desde la iniciación de los descuentos, por valor de \$158.690 mensuales. La cancelación de los intereses comitentes, de mora y de usura en la tasa que cobran los bancos. Se le reconozcan daños y perjuicios los cuales tasa en un 30% del total descontado criminalmente. Se invalide el requerimiento de Davivienda en su oficio DAV 2015789 del 20 de abril de 2020. Se le proteja el Habeas data, se le restituya el buen nombre y se le limpie su historial financiero.

**5.- Informes:**

- a) Banco Davivienda S. A

Informó que, mediante comunicación del 9 de junio de 20200 envió la contestación a la respuesta al derecho de petición generada el 29 de noviembre de 2019, cuya copia acompaña, con los anexos para conocimiento y demostración que se atendió de manera completa, clara, precisa, congruente y de fondo a las pretensiones elevadas por el Accionante. Igualmente, se la enviaron a la parte Accionante por correo electrónico, cuya copia anexan con la contestación.

En consecuencia, solicitó denegar la presente acción de tutela y proceder a su correspondiente archivo. Adicionalmente, la jurisprudencia referente al derecho de petición, cuando la parte Accionada ha suministrado respuesta de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado por el aquí actor, es clara en cuanto a que se trata de un hecho superado.

**6.- Decisión de primera instancia:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) *Consideraciones:* Adujo el juez de primera instancia que, el señor Hernán José Jiménez Hilarión presentó petición ante Davivienda con el fin de que le suministraran información sobre el incremento mensual de la cuota del vehículo, toda vez que le



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

incluye el valor de la póliza de seguro del crédito del mismo; sin embargo, esta última la está cancelando mensualmente con ALLIANZ directamente.

Conforme las pruebas allegadas por la entidad accionada, se acredita que se procedió a dar respuesta a la petición del accionante. En la respuesta a la petición, Davivienda se pronuncia de manera expresa frente a las pretensiones del accionante, de manera que no se observa que se haya vulnerado el derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de la entidad accionada la copia de la respuesta y el accionado precisó que procedería a los respectivos reintegros de las primas facturadas en los próximos 8 días hábiles, por lo que en el presente caso se acredita que existe hecho superado.

b) *Orden*: NEGAR la acción de tutela instaurada por carencia actual de objeto.

**7.- Impugnación:**

El accionante propone impugnación alegando que:

- A la fecha Davivienda no le ha informado ninguna de sus actuaciones, porque no las ha tenido y si engañan a la señora juez informándole que ira a tomar solución retornando el dinero criminalmente descontado, acción de la cual no fue informado y sin su debida autorización. Lo anterior es una muestra del abuso de poder de esa multi nacional que una vez constatada la póliza de seguro tomada con alianza hace ya más de seis meses no ha tomado la acción correspondiente para subsanar el atropello cometido, como consta en respuesta de Davienda dav 2015780 de fecha 20 de abril de 2020 y en la cual reafirma que no es procedente realizar la devolución de las pólizas.

Con respecto "a" la carencia actual de objeto por hecho superado " Davivienda no ha superado el hecho, por cuanto no ha efectuado la evolución de los dineros descontados y bajo las condiciones del derecho fundamental de petición como lo son el pago de intereses corrientes , intereses de mora , intereses de usura gasto de administración y pago de intereses por su parte al tener que prestar dinero para cubrir las necesidades que tenía prevista cancelar con el dinero criminalmente descontado en cuantía aproximada de dos millones de pesos y más en estos tiempos de pandemia que se hace necesidad más que evitar de cualquier peso legalmente ganado.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

#### **8.- Problema jurídico:**

¿Son procedentes los argumentos de la impugnación presentada y existe vulneración al derecho de petición de la parte tutelante por cuenta de la entidad bancaria accionada?

#### **9.- Derecho de petición:**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que, mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; de igual manera precisó en sentencia T 103 de 2019, frente a la procedencia del derecho de petición ante particulares:

*“...El derecho de petición frente a particulares*

*48. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones [13] al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

*49. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución[14].*

*50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:*

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades,*



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

*51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

*52. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*53. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. **Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios.** En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

*55. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii)*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante[15]...”*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la parte accionante presentó petición ante la entidad tutelada alegando no haber sido resuelto el mismo.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

## **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

### **Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:.

*“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.*

*Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.*

*Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas<sup>1</sup>.*

*El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-277 de 2008.



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”<sup>2</sup> Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”*

*“No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”<sup>3</sup>*

*En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia<sup>4</sup>.*

*Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:*

*Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>5</sup>. ””*

**b.- Caso concreto:** Revisado el trámite tutelar, se advierte que el reproche de la parte accionante es la falta de respuesta a la petición radicada ante la entidad accionada el 8 de abril de 2020, en el que solicitó se diera orden inmediata de revocación a la aseguradora en la que se ordenó la emisión de la póliza coexistente, más la devolución de las primas pagadas desde la iniciación de los descuentos. Lo anterior, conforme la copia de la petición remitida por Davivienda, mediante correo electrónico el 9 de julio de 2020.

En tal sentido, se debe indicar que, atendiendo la respuesta entregada por la entidad accionada al peticionario, mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2020, en al que se le informó que, *revisando el endoso de póliza que adjunta a su derecho de petición con la compañía Allianz, la cual tiene una vigencia del 01 de agosto del 2019 al 31 de*

<sup>2</sup> Sentencia T-449 de 2008.

<sup>3</sup> Sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007.

<sup>4</sup> Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.

<sup>5</sup> Sentencia SU-540 de 2007.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*Julio 2020, se confirma que cumple con las condiciones establecidas, motivo por lo cual se procede con la cancelación de la póliza de vehículo con la aseguradora Bolívar N. 3552692908601, y se procederá a realizar los respectivos reintegros de las primas facturadas el cual se realizará en los próximos 8 días hábiles, encuentra el Despacho que su solicitud ha sido debidamente contestada.*

Ahora bien, Frente a las manifestaciones de la parte accionante que no le ha sido notificada la respuesta, ha de señalarse que se encuentra la constancia del envío de la contestación al correo electrónico por el señalado, tanto en el derecho de petición presentado como en el trámite de la presente acción. Adjunto a esto, acorde a las manifestaciones que ha realizado en la impugnación y en respuesta a requerimiento por este Despacho, se colige que tiene pleno conocimiento de esta, más aún al indicar que ya pasaron los ocho días y no le han dado los dineros que reclama como le fue señalado.

Por lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue contestado, cumpliendo la respuesta entregada los requisitos de fondo y clara, estar comunicada a su vez al peticionario.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”<sup>6</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a*

---

<sup>6</sup> Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”<sup>7</sup>*

Por consiguiente, el Despacho confirmara la decisión de primer grado que negó la acción de tutela por ocurrencia de hecho superado, acorde con las razones expuestas. A su vez, se le indicara al tutelante que la acción de tutela no procede por controversias económicas como las que pretende ventilar en el asunto, las cuales de ser el caso debe elevar ante la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada 18 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., por carencia actual de objeto ante la ocurrencia de **HECHO SUPERADO**, acorde con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

PZT